

**CÁMARA ARBITRAL
INTERNACIONAL DE PARÍS**



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

VERSIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2024

CON ENMIENDAS DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

ÍNDICE

DISPOSICIONES PRELIMINARES	6
Artículo 1 : Prerrogativas de la Cámara Arbitral Internacional de París.....	6
Artículo 2 : Definiciones	6
Artículo 3 : Aplicación del reglamento de arbitraje de la Cámara.....	7
Artículo 4 : Procedimientos arbitrales disponibles	8
 PROCEDIMIENTO ARBITRAL	 9
SECCIÓN 1 : INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	9
Artículo 5 : Solicitud de arbitraje	9
Artículo 6 : Notificación del inicio del procedimiento	10
Artículo 7 : Respuesta a la solicitud de arbitraje y demanda reconvencional.....	10
SECCIÓN 2 : CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	10
Artículo 8 : Exclusividad de procedimientos	10
SUBSECCIÓN 2.1 : PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO	11
Artículo 9 : Constitución del tribunal arbitral	11
Artículo 10 : Desarrollo del procedimiento arbitral	11
Artículo 11 : Normas aplicables al fondo	12
Artículo 12 : Plazo para dictar el laudo	12
SUBSECCIÓN 2.2 : PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE RÁPIDO	12
Artículo 13 : Constitución del tribunal arbitral.....	12
Artículo 14 : Desarrollo del procedimiento arbitral	13
Artículo 15 : Equidad.....	13
Artículo 16 : Plazo para dictar el laudo	13
Artículo 17 : Conversión del procedimiento	13
SECCIÓN 3 : TRIBUNAL ARBITRAL	14
Artículo 18 : Designación y confirmación de los árbitros.....	14
Artículo 19 : Disponibilidad, independencia e imparcialidad de los árbitros	14
Artículo 20 : Recusación de los árbitros.....	15
Artículo 21 : Sustitución de los árbitros	16

Artículo 22 : Competencia del tribunal arbitral.....	16
SECCIÓN 4 : PLURALIDAD DE PARTES O CONTRATOS	16
Artículo 23 : Pluralidad de contratos	16
Artículo 24 : Intervención	16
Artículo 25 : Acumulación de arbitrajes	17
SECCIÓN 5 : ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	18
Artículo 26 : Notificaciones y comunicaciones.....	18
Artículo 27 : Plazos	19
Artículo 28 : Confidencialidad	20
Artículo 29 : Representación de las partes	20
Artículo 30 : Demandado en rebeldía	20
Artículo 31 : Normas aplicables al procedimiento	20
Artículo 32 : Sede e idioma del arbitraje	21
Artículo 33 : Normas de gestión del procedimiento arbitral.....	21
Artículo 34 : Medidas provisionales o cautelares.....	21
Artículo 35 : Medidas de instrucción	22
Artículo 36 : Gestión y desarrollo de las audiencias.....	22
Artículo 37 : Aplazamiento de audiencia.....	23
Artículo 38 : Suspensión del procedimiento arbitral	23
SECCIÓN 6 : LAUDO ARBITRAL	23
Artículo 39 : Emisión del laudo.....	23
Artículo 40 : Examen previo del laudo.....	24
Artículo 41 : Laudo por acuerdo de las partes	24
Artículo 42 : Comunicación del laudo.....	24
Artículo 43 : Ejecución del laudo.....	25
Artículo 44 : Vías de recurso	25
Artículo 45 : Rectificación, interpretación y complemento del laudo	25
SECCIÓN 7 : COSTOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	26
Artículo 46 : Baremos.....	26
Artículo 47 : Tasa de registro.....	26
Artículo 48 : Costos del arbitraje.....	26

SECCIÓN 8 : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	28
Artículo 49 : Mediación	28
Artículo 50 : Financiación por un tercero	28
Artículo 51 : Renuncia al derecho de objeción	29
Artículo 52 : Interpretación del Reglamento	29
Artículo 53 : Responsabilidad	29
 APÉNDICE 1 : ARBITRAJE CON DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN.....	 30
Artículo 1 : Recurso al arbitraje con doble grado de jurisdicción	30
Artículo 2 : Procedimiento en primera instancia y proyecto de laudo.....	30
Artículo 3 : Solicitud de reexamen del litigio	30
Artículo 4 : Transformación del proyecto de laudo en laudo.....	31
Artículo 5 : Procedimiento en segundo grado de jurisdicción y laudo.....	31
Artículo 6 : Costos del arbitraje de segundo grado de jurisdicción.....	31
 APÉNDICE 2 : PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA	 32
Artículo 1 : Recurso al procedimiento de emergencia.....	32
Artículo 2 : Solicitud de procedimiento de emergencia.....	32
Artículo 3 : Árbitro de emergencia	33
Artículo 4 : Tramitación del procedimiento de emergencia	34
Artículo 5 : Notificaciones y comunicaciones	34
Artículo 6 : Orden del árbitro de emergencia.....	35
Artículo 7 : Costos del procedimiento de emergencia	36
Artículo 8 : Disposiciones complementarias	36
 ANEXO 1 : GUÍA SOBRE COSTOS DEL ARBITRAJE	 38
Artículo 1 : Multiplicidad de demandas	38
Artículo 2 : Determinación de la cuantía en litigio	38
Artículo 3 : Evaluación de peticiones no cuantificadas	39
Artículo 4 : Complejidad del caso	39
 ANEXO 2 : MODELOS DE CLÁUSULAS	 40

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 : Prerrogativas de la Cámara Arbitral Internacional de París

- 1.1.** La CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS (la "Cámara") es una institución independiente y sin ánimo de lucro cuyo objeto es la resolución de controversias mediante mediación y arbitraje.

La Cámara no resuelve por sí misma las controversias que se le someten, sino que organiza y administra, en cada caso, según corresponda, una mediación o un arbitraje, conforme a los reglamentos de la Cámara.

- 1.2.** La Cámara es la única autorizada para organizar y administrar mediaciones y arbitrajes sometidos a los reglamentos de la Cámara.

- 1.3.** La Cámara ejerce sus funciones, en una mediación o un arbitraje, por medio de una secretaría (la "Secretaría"), bajo la dirección de su secretario general (el "Secretario general").

La Secretaría puede ser asistida en su labor por la comisión de arbitraje de la Cámara (la "Comisión"), así como por el comité de examen previo de laudos de la Cámara (el "Comité"), conforme a las disposiciones del reglamento de arbitraje de la Cámara.

- 1.4.** La Cámara también puede organizar y administrar mediaciones y arbitrajes no sometidos a sus reglamentos, conforme a las modalidades acordadas entre las partes y la Cámara.

Artículo 2 : Definiciones

En la presente versión del reglamento de arbitraje de la Cámara (el "Reglamento"):

- a)** "Anexo" significa un anexo del Reglamento;
- b)** "Apéndice" significa a un apéndice del Reglamento;
- c)** "árbitro" significa cualquier árbitro presidente, coárbitro o árbitro único;
- d)** "Artículo" significa un artículo del Reglamento;
- e)** "Cámara" significa la Cámara;
- f)** "citación" significa toda notificación hecha a las partes de la fecha fijada para una audiencia sobre el procedimiento, la competencia o el fondo, o para una sesión de examen del caso;

- g) "Comisión" significa la Comisión de Arbitraje de la Cámara;
- h) "Comité" significa el Comité de Examen Previo de Laudos de la Cámara;
- i) "convenio arbitral" significa toda cláusula arbitral o compromiso arbitral;
- j) "demandado" significa uno o más demandados, incluyendo uno o más demandantes reconconvencionales;
- k) "demandante" significa uno o más demandantes, incluyendo uno o más demandados reconconvencionales;
- l) "día hábil" significa los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes;
- m) "día no hábil" significa los sábados, domingos y días festivos en el país de la sede del arbitraje y en los países donde las partes estén domiciliadas a efectos del procedimiento;
- n) "laudo" significa un laudo provisional, parcial o definitivo;
- o) "parte interviniente" significa una o más partes intervinientes;
- p) "parte" o "partes" significa cualquier parte en el arbitraje;
- q) "presidente del tribunal arbitral" significa el árbitro que preside un tribunal arbitral compuesto por tres miembros o un árbitro único;
- r) "Reglamento" significa el presente reglamento de arbitraje de la Cámara;
- s) "Secretaría" significa la secretaría de la Cámara;
- t) "Secretario general" significa el secretario general de la Cámara;
- u) "Subsección" significa una subsección del Reglamento;
- v) "tribunal arbitral" significa un tribunal arbitral compuesto por tres miembros o un árbitro único.

Artículo 3 : Aplicación del reglamento de arbitraje de la Cámara

- 3.1.** El reglamento de arbitraje de la Cámara resulta aplicable cuando exista un convenio arbitral o una solicitud de arbitraje:
- a) que se refiera a "Cámara Arbitral Internacional de París" (o al acrónimo "CAIP"), a su anterior denominación "Cámara Arbitral de París" (o al acrónimo "CAP"), o a cualquier otra denominación que permita identificar a la Cámara con un grado suficiente de certeza;
 - b) que designe a la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL PARA FRUTAS Y HORTALIZAS (o al acrónimo "CAIFL"), a la FEDERACIÓN FRANCESA DE LA FRANQUICIA (o al acrónimo

"FFF" o "CAIP-Franchise") o a cualquier otra entidad que haya adherido al reglamento de arbitraje de la Cámara o sometido sus arbitrajes al mismo.

El hecho de que la palabra "cámara" haya sido sustituida por "centro", "corte" u otra expresión equivalente en cualquier denominación no impide que ésta permita identificar a la Cámara.

- 3.2.** El arbitraje se somete a la versión del reglamento de arbitraje de la Cámara en vigor a la fecha en que la Cámara reciba la solicitud de arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Todas las disposiciones del reglamento de arbitraje de la Cámara se adoptan sin reservas, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

- 3.3.** La Cámara podrá, previo dictamen de la Comisión, rechazar la administración de un arbitraje cuando las derogaciones a su reglamento de arbitraje acordadas entre las partes desvirtúen lo dispuesto en el mismo.
- 3.4.** El reglamento de arbitraje de la Cámara también se aplica a los litigios para los cuales ésta es designada por los tribunales estatales.

Artículo 4 : Procedimientos arbitrales disponibles

- 4.1.** El Reglamento permite tramitar dos tipos de procedimientos arbitrales:

- a)** el Procedimiento de Arbitraje Ordinario, regido por todo el Reglamento, excepto la Subsección 2.2, y disponible para cualquier litigio; y
- b)** el Procedimiento de Arbitraje Rápido, regido por todo el Reglamento, excepto la Subsección 2.1, y disponible para todo litigio cuya cuantía no supere 1.000.000 euros o su equivalente en moneda extranjera en la fecha en que la Cámara reciba la solicitud de arbitraje.

- 4.2.** El Procedimiento de Arbitraje Ordinario se tramita automáticamente a falta de elección a favor del Procedimiento de Arbitraje Rápido en la solicitud de arbitraje conforme al Artículo 5.1.e.
- 4.3.** La Cámara no puede ser responsable de las consecuencias resultantes de la elección del procedimiento ni de la ausencia de tal elección.
- 4.4.** El Reglamento ofrece a las partes la posibilidad de recurrir a un arbitraje con doble grado de jurisdicción conforme al Apéndice 1 y a un procedimiento de emergencia conforme al Apéndice 2.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN 1 : INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 5 : Solicitud de arbitraje

- 5.1.** La parte (el "demandante") que desee iniciar un arbitraje administrado por la Cámara transmite una solicitud de arbitraje (la "solicitud de arbitraje") tanto a la parte contraria (el "demandado"), por cualquier medio con acuse de recibo, como a la Cámara.

La solicitud de arbitraje contiene principalmente lo siguiente:

- a)** los nombres y denominaciones completos, cargos, direcciones postales y de correo electrónico o cualquier otro dato de contacto de cada una de las partes y de cualquier representante conforme al Artículo 29.1;
 - b)** una descripción de la controversia, las peticiones que se formulan y sus fundamentos;
 - c)** la cuantía de cada una de estas peticiones o, en la medida de lo posible, una estimación cuantificada de las mismas;
 - d)** una copia de todo convenio arbitral bajo el cual se presenta la solicitud de arbitraje;
 - e)** la elección del procedimiento a ser tramitado (Artículo 4.1);
 - f)** en su caso, observaciones sobre la constitución del tribunal arbitral, las normas jurídicas aplicables, la sede y el idioma del arbitraje;
 - g)** cualquier prueba documental útil.
- 5.2.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.1, la Cámara podrá invitar al demandante a subsanar la solicitud de arbitraje, bajo pena de retiro, en un plazo de quince (15) días.
- 5.3.** En cuanto recibe la solicitud de arbitraje, la Cámara invita al demandante a abonar la tasa de registro y a provisionar los costos del arbitraje de conformidad con los Artículos 47 y 48.
- 5.4.** El procedimiento se considera, a todos los efectos, iniciado en la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por la Cámara, a condición de que el demandante (i) abone la tasa de registro de conformidad con el Artículo 47 y (ii) demuestre la recepción, por el demandado, de la solicitud de arbitraje

transmitida conforme al Artículo 5.1 o, en su defecto, el cumplimiento de cualesquiera condiciones legales aplicables a esta transmisión.

- 5.5.** La Cámara podrá, a su discreción, rechazar toda solicitud de arbitraje para la cual sea manifiestamente incompetente.

Artículo 6 : Notificación del inicio del procedimiento

La Cámara notifica el inicio del procedimiento arbitral a las partes y, en esa ocasión, comunica al demandado una copia de la solicitud de arbitraje y del Reglamento.

En su caso, la Cámara informa a las partes de la fecha en que el demandado recibió la notificación del inicio del procedimiento arbitral.

Artículo 7 : Respuesta a la solicitud de arbitraje y demanda reconvenicional

- 7.1.** El demandado transmite su respuesta a la solicitud de arbitraje (la "respuesta a la solicitud de arbitraje") al demandante y la Cámara dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación prevista en el Artículo 6.

Este plazo puede prorrogarse por treinta (30) días adicionales por la Comisión, a petición motivada del demandado.

- 7.2.** El demandado que desee formular una demanda reconvenicional (la "demanda reconvenicional") la transmite junto con la respuesta a la solicitud de arbitraje al demandante y la Cámara.

La demanda reconvenicional incluye principalmente lo siguiente:

- a)** una descripción de la controversia, las peticiones que se formulan y sus fundamentos;
- b)** la cuantía de cada una de estas peticiones o, en la medida de lo posible, una estimación cuantificada de las mismas;
- c)** cualquier prueba documental útil.

SECCIÓN 2 : CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8 : Exclusividad de procedimientos

La tramitación del Procedimiento de Arbitraje Ordinario conlleva la aplicación de lo dispuesto en la Subsección 2.1 y la exclusión de lo dispuesto en la Subsección 2.2. Inversamente, la tramitación del Procedimiento de Arbitraje Rápido conlleva la aplicación de lo dispuesto en la Subsección 2.2 y la exclusión de lo dispuesto en la Subsección 2.1.

SUBSECCIÓN 2.1 : PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO

Artículo 9 : Constitución del tribunal arbitral

- 9.1.** El litigio se somete a un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- a)** El tribunal arbitral se constituye de la siguiente manera:
- i.** un árbitro es designado por el demandante en la solicitud de arbitraje o, en ausencia de dicha designación, por la Comisión;
 - ii.** un árbitro es designado por el demandado, a más tardar, en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, en ausencia de dicha designación, por la Comisión;
 - iii.** el árbitro presidente es designado por la Comisión.
- b)** Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 9.1.a, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, la Comisión designa a todos los miembros del tribunal arbitral.
- 9.2.** Cuando las partes hayan acordado que el litigio se someta a un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único, las Partes lo designan de mutuo acuerdo dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción, por el demandado, de la solicitud de arbitraje transmitida de conformidad con el artículo 5.1. A falta de acuerdo, la Comisión designa al árbitro único.
- 9.3.** Corresponde a las partes acreditar cualquier acuerdo entre ellas en cuanto al número de árbitros así como, en su caso, designar a un árbitro dentro de los plazos previstos por el Reglamento con carácter cautelar.

Artículo 10 : Desarrollo del procedimiento arbitral

- 10.1.** El tribunal arbitral puede, de oficio o a petición de las partes, fijar un calendario procesal.
- Para ello, si lo estima necesario, el tribunal arbitral cita a las partes a una audiencia sobre el procedimiento, en principio, por videoconferencia, para debatir sobre el calendario procesal y cualquier otra cuestión procesal relevante así como, en su caso, fijar un acta de misión en concertación con las partes.
- 10.2.** Sin perjuicio del Artículo 10.1, el procedimiento se desarrolla como sigue:
- a)** el demandante presenta su réplica (la "réplica") dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la respuesta a la solicitud de arbitraje;

- b) el demandado presenta su réplica (la "dúplica") dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la réplica;
- c) se celebra una audiencia al menos quince (15) días después de la fecha de la réplica o, en su defecto, del último intercambio entre las partes.

10.3. Desde su constitución, el tribunal arbitral cita a las partes a la audiencia prevista en el Artículo 10.1 o, en su caso, a la prevista en el Artículo 10.2.c.

10.4. El acta de misión eventualmente establecida es firmada por las partes y por todos los miembros del tribunal arbitral.

10.5. Una vez firmada el acta de misión, las partes no pueden formular nuevas peticiones fuera de los límites de ésta, salvo autorización previa del tribunal arbitral, quien tendrá en cuenta la naturaleza de estas nuevas peticiones y el estado de avance del procedimiento así como cualquier otra circunstancia relevante.

Artículo 11 : Normas aplicables al fondo

11.1. El tribunal arbitral resuelve con arreglo a normas jurídicas, a menos que las partes hayan acordado conferirle la misión de resolver en equidad.

11.2. Las partes son libres de elegir las normas jurídicas aplicables al fondo del litigio. En su defecto, el tribunal arbitral aplicará aquellas que considere apropiadas.

11.3. Las partes y el tribunal arbitral pueden, durante un procedimiento, acordar transformar la misión de resolver en derecho en misión de resolver en equidad, y viceversa.

11.4. En cualquier caso, el tribunal arbitral debe tener en cuenta las disposiciones contractuales vinculantes para las partes y todos los usos comerciales pertinentes.

Artículo 12 : Plazo para dictar el laudo

El plazo para dictar el laudo es de seis (6) meses y empieza a correr desde el día en que el último árbitro aceptó su misión, a reserva de estipulaciones contrarias en el acta de misión y de prórrogas en aplicación del Artículo 27.2.

SUBSECCIÓN 2.2 : PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE RÁPIDO

Artículo 13 : Constitución del tribunal arbitral

El litigio se somete a un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único designado por la Comisión.

Artículo 14 : Desarrollo del procedimiento arbitral

- 14.1.** Desde su constitución, el tribunal arbitral fija el día y hora de la sesión de examen del caso, y la Cámara informa de ello a las partes.
- 14.2.** Tras la solicitud de arbitraje y la respuesta a la solicitud de arbitraje, no podrá formularse ninguna otra petición ni transmitirse ningún otro escrito o documento antes de la sesión de examen del caso, salvo si el demandado ha formulado una demanda reconvenional o ha planteado una excepción de incompetencia o inadmisibilidad.
- 14.3.** Únicamente en el caso al que se refiere el Artículo 14.2, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la notificación referida en el Artículo 6 por el demandado, el demandante presenta observaciones exclusivamente sobre la demanda reconvenional o la excepción planteada por el demandado.
- 14.4.** El tribunal arbitral resuelve únicamente sobre la base de los escritos y documentos aportados por las partes. No obstante, tras oír a las partes, el tribunal arbitral puede decidir celebrar una audiencia por videoconferencia en el día y hora previamente fijados para la sesión de examen del caso.
- 14.5.** El tribunal arbitral puede, en cualquier momento, solicitar a las partes que le aporten cualquier información adicional que considere relevante.

Artículo 15 : Equidad

- 15.1.** El tribunal arbitral resuelve en equidad, a menos que las partes hayan acordado conferirle la misión de resolver con arreglo a normas jurídicas.
- 15.2.** Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, todo convenio arbitral que se refiera a la Cámara autoriza al tribunal arbitral a resolver en equidad en el marco de un Procedimiento de Arbitraje Rápido.

Artículo 16 : Plazo para dictar el laudo

El plazo para dictar el laudo es de cuatro (4) meses y empieza a correr desde el día en que el árbitro único aceptó su misión, salvo prórrogas en aplicación del Artículo 27.2.

Artículo 17 : Conversión del procedimiento

- 17.1.** La Comisión puede decidir convertir un Procedimiento de Arbitraje Rápido en un Procedimiento de Arbitraje Ordinario:
- a)** a solicitud del tribunal arbitral, debido a la complejidad del caso;

- b) si la demanda principal o reconvencional excede la cuantía a que se refiere el Artículo 4.1.b;
- c) en caso de intervención conforme al Artículo 24 o en caso de acumulación de arbitrajes conforme al Artículo 25.

17.2. La conversión del procedimiento interrumpe el plazo para dictar el laudo y activa el Procedimiento de Arbitraje Ordinario conforme al Artículo 8, sometiéndose el litigio a un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes.

- a) El tribunal arbitral se constituye de la siguiente manera:
 - i. un árbitro es designado por el demandante y otro por el demandado dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación de conversión del procedimiento o, en su defecto, por la Comisión;
 - ii. el árbitro único se convierte en árbitro presidente.
- b) Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, el árbitro único se convierte en árbitro presidente y la Comisión designa a los otros dos árbitros.

SECCIÓN 3 : TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 18 : Designación y confirmación de los árbitros

18.1. Los árbitros pueden ser designados a partir de una lista indicativa elaborada por la Cámara. Sin embargo, una persona física no incluida en esta lista podrá ser designada árbitro siempre que goce de la plenitud de sus derechos civiles y ejerza, o haya ejercido, una función de responsabilidad comercial, técnica, jurídica, financiera, industrial o agrícola.

18.2. La Comisión, por decisión no motivada ni susceptible de recurso, confirma, en su caso, al árbitro designado por ella misma o por una de las partes no antes de los quince (15) días siguientes a la recepción, por las partes, de los elementos aportados por este árbitro en aplicación de Artículo 19.2.

La Comisión puede negarse a confirmar a un árbitro, en particular, cuando considere que así lo exige el respeto al principio de igualdad de las partes en la designación de los árbitros, los deberes de disponibilidad, independencia e imparcialidad de estos últimos o cualquier otra razón legítima.

Artículo 19 : Disponibilidad, independencia e imparcialidad de los árbitros

19.1. El árbitro debe ser independiente e imparcial de las partes en el momento de aceptación de su misión y permanecerlo hasta el final del procedimiento.

El árbitro también debe, durante todo el procedimiento, permanecer disponible para conducirlo con diligencia y eficiencia.

- 19.2.** El candidato a árbitro que acepte su misión firmará declaración de aceptación, disponibilidad, independencia e imparcialidad y dará a conocer, por escrito, todos los hechos y circunstancias que pudieren dar lugar, desde el punto de vista de un tercero que tenga razonablemente conocimiento de estos hechos y circunstancias, a legítimas dudas sobre su independencia e imparcialidad.
- 19.3.** El árbitro notificará inmediatamente a la Cámara cualesquiera circunstancias y hechos de la misma naturaleza a los mencionados en el Artículo 19.2 que se produzcan durante el arbitraje.
- 19.4.** La Cámara transmite a las partes todos los elementos aportados por los árbitros en aplicación de los Artículos 19.2 y 19.3.

Artículo 20 : Recusación de los árbitros

- 20.1.** La parte que desee la recusación de un árbitro, candidato o confirmado, sobre la base de una alegación de falta de independencia o imparcialidad o cualquier otra razón legítima, transmitirá su solicitud (la "solicitud de recusación"), bajo pena de inadmisibilidad, a la parte contraria así como a la Cámara dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de los elementos a que se refiere el Artículo 19.4 o, en su caso, al descubrimiento de los hechos o circunstancias que fundamenten la solicitud de recusación.

Ninguna solicitud de recusación será admisible después de la comunicación del laudo a las partes en aplicación del Artículo 42.

- 20.2.** El árbitro objeto de la solicitud de recusación tiene la facultad de responder dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma. Las partes tienen la facultad de presentar sus eventuales observaciones a esta respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción.
- 20.3.** La Comisión se pronunciará, por decisión no motivada ni susceptible de recurso, sobre toda solicitud de recusación.
- 20.4.** La transmisión de una solicitud de recusación de conformidad con el Artículo 20.1 suspende el procedimiento y el plazo para dictar el laudo hasta la notificación de la decisión de la Comisión o, en su caso, la notificación de la reconstitución del tribunal arbitral.
- 20.5.** Se presume que las partes están plenamente de acuerdo con la constitución del tribunal arbitral si no se ha presentado ninguna solicitud de recusación de conformidad con el Artículo 20.1.

Artículo 21 : Sustitución de los árbitros

21.1. Un árbitro, candidato o confirmado, será sustituido en caso de rechazo de misión, recusación, dimisión, fallecimiento o cualquier otro impedimento de carácter privado o profesional, o cuando la Comisión no lo confirme.

21.2. El árbitro sustituto es designado de la siguiente manera:

- a)** si el árbitro sustituido hubiera sido designado por una parte, el árbitro sustituto es designado, ya sea por dicha parte dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del motivo de la sustitución del árbitro por la Cámara, ya sea por la Comisión en caso de abstención de dicha parte;
- b)** en el procedimiento resultante de una intervención conforme al Artículo 24 o de acumulación de arbitrajes conforme al Artículo 25, el árbitro sustituto es designado por la Comisión para garantizar la igualdad de las partes;
- c)** en todos los demás casos, la Comisión designa al árbitro sustituto.

21.3. Cuando la Cámara notifica un motivo de la sustitución de un árbitro a las partes, el procedimiento y el plazo para dictar el laudo se suspenden hasta la notificación de la reconstitución del tribunal arbitral.

21.4. El tribunal arbitral reconstituido decide, tras oír a las partes, las condiciones para la reanudación del procedimiento.

Artículo 22 : Competencia del tribunal arbitral

22.1. El tribunal arbitral decide sobre su propia competencia.

22.2. Bajo pena de inadmisibilidad, toda excepción de incompetencia debe ser planteada por la parte interesada antes que cualquier otra excepción o defensa sobre el fondo.

SECCIÓN 4 : PLURALIDAD DE PARTES O CONTRATOS

Artículo 23 : Pluralidad de contratos

Las partes podrán presentar, en un único arbitraje, peticiones en relación con varios contratos entre las mismas partes, en aplicación de un único o de diversos convenios arbitrales que se refieran al reglamento de arbitraje de la Cámara.

Artículo 24 : Intervención

24.1. La parte que desee involucrar a un tercero como parte en el arbitraje (la "parte interviniente") transmitirá una solicitud (la "solicitud de intervención") a la

parte interviniente así como a la Cámara y las demás partes.

La solicitud de intervención contiene principalmente lo siguiente:

- a) las referencias del arbitraje en curso;
- b) los nombres y denominaciones completos, cargos, direcciones postales y de correo electrónico u cualquier otro dato de contacto de cada una de las partes, incluida la parte interviniente, así como de cualquier persona que las represente de conformidad con el Artículo 29.1;
- c) una descripción de la controversia, las peticiones que se formulan y sus fundamentos;
- d) la cuantía de cada una de estas peticiones o, en la medida de lo posible, una valoración cuantificada de las mismas;
- e) una copia de todo convenio arbitral bajo el cual se realiza la solicitud de intervención;
- f) cualquier prueba documental útil.

24.2. Se aplica lo dispuesto en el Artículo 6 a la notificación, por la Cámara, de la solicitud de intervención a la parte interviniente y lo dispuesto en el Artículo 7 a la respuesta a la solicitud de intervención.

24.3. Cuando la solicitud de intervención se presente antes de la constitución del tribunal arbitral, resulta aplicable el Artículo 9.1.b. A estos efectos, los árbitros ya designados no son confirmados y los ya confirmados son sustituidos.

24.4. Cuando la solicitud de intervención se presente después de la constitución del tribunal arbitral, estará sujeta a la aceptación, por la parte interviniente, de la constitución del tribunal arbitral y, en su caso, del acta de misión.

24.5. En todo caso, una vez constituido, el tribunal arbitral se pronuncia sobre la solicitud de intervención considerando todas las circunstancias que estime pertinentes.

La decisión del tribunal arbitral sobre la solicitud de intervención no prejuzga su eventual decisión sobre su propia competencia respecto de las distintas partes ni sobre la admisibilidad o el fondo de las peticiones de éstas.

24.6. El procedimiento se considera, a todos los efectos, iniciado contra la parte interviniente en la fecha de transmisión de la solicitud de intervención a la Cámara de conformidad con el Artículo 24.1.

Artículo 25 : Acumulación de arbitrajes

25.1. La parte que desee acumular, en un solo procedimiento, varios arbitrajes en

curso regidos por el Reglamento para los cuales los tribunales arbitrales aún no se han constituido, transmite una solicitud de acumulación de arbitrajes (la "solicitud de acumulación") a todas las partes interesadas y a la Cámara.

La solicitud de acumulación contiene principalmente lo siguiente:

- a) las referencias de todos los arbitrajes que se solicita acumular;
- b) una exposición de los motivos que justifiquen la acumulación;
- c) cualquier prueba documental útil.

25.2. Cada una de las partes interesadas transmite su respuesta a la solicitud de acumulación, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, a las demás partes interesadas y a la Cámara.

25.3. La Comisión decide sobre la solicitud de acumulación, considerando todas las circunstancias que considere pertinentes, tales como las siguientes:

- a) si todas las partes están de acuerdo en dicha acumulación; o
- b) si todas las peticiones de los distintos arbitrajes se han formulado bajo el mismo convenio arbitral; o
- c) si, tratándose de convenios arbitrales distintos, la Comisión considera que son compatibles.

La decisión de la Comisión de acumular los arbitrajes en cuestión no prejuzga la eventual decisión del tribunal arbitral sobre su propia competencia respecto de las distintas partes ni sobre la admisibilidad o el fondo de las peticiones de las mismas.

25.4. La acumulación de arbitrajes tras la constitución de un tribunal arbitral sólo es posible con el acuerdo unánime de todas las partes de acumular los arbitrajes, incluido con relación a las modalidades prácticas de dicha acumulación.

25.5. En caso de acumulación de arbitrajes, por decisión de la Comisión o acuerdo unánime de las partes, los árbitros ya designados no son confirmados, los ya confirmados son revocados, y el tribunal arbitral se constituye conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.1.b.

SECCIÓN 5 : ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 26 : Notificaciones y comunicaciones

26.1. Todas las notificaciones y comunicaciones se envían por correo electrónico, salvo disposición contraria del Reglamento.

- 26.2.** Todas las notificaciones y comunicaciones a la Cámara se envían a la dirección de correo electrónico procedure@arbitrage.org.
- 26.3.** Las notificaciones y comunicaciones a una parte se envían:
- a)** a la dirección de correo electrónico de su representante cuando esta parte esté representada de conformidad con el Artículo 29.1; o en su ausencia,
 - b)** a la dirección de correo electrónico indicada por esta parte o utilizada por ella para comunicarse con la Cámara; o en su ausencia,
 - c)** por cualquier medio que permita acusar recibo a la dirección postal de la parte en cuestión según resulte de la solicitud de arbitraje o de la solicitud de intervención.
- 26.4.** Cualquier cambio de dirección de correo electrónico deberá notificarse a la parte contraria y a la Cámara a la mayor brevedad.
- 26.5.** Las notificaciones y comunicaciones a una parte se consideran válidas si se efectúan conforme al Artículo 26.3, no pudiendo la Cámara, en ningún caso, ser responsable por eventuales fallos técnicos.
- 26.6.** Todas las notificaciones y comunicaciones de una parte deben transmitirse a la parte contraria, a fin de garantizar el respeto al principio de contradicción y los derechos de la defensa.
- 26.7.** Salvo acuerdo entre el tribunal arbitral y las partes, éstas envían todas sus notificaciones y comunicaciones a la Cámara, que las transmite al tribunal arbitral.

Artículo 27 : Plazos

- 27.1.** Todo plazo comienza a correr el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe la notificación o comunicación de conformidad con el Artículo 26 y expira al término del último día del plazo.
- Cuando el último día del plazo sea no hábil, el plazo expira al término del primer día hábil siguiente.
- Los días no hábiles se incluyen en el cálculo de los plazos.
- 27.2.** A petición de las partes, de una de ellas o del tribunal arbitral, o bien de oficio, la Comisión puede, si lo estima necesario, prorrogar el plazo para dictar el laudo por una duración que él mismo determine.
- 27.3.** El procedimiento caducará por inactividad procesal de las partes sin causa justificada durante cuatro (4) meses, a condición de que no haya vencido el plazo para dictar el laudo.

La caducidad puede ser apreciada de oficio por la Comisión si, pese al impulso de oficio de las actuaciones por ésta última, las partes no realizaran actividad procesal alguna en el plazo de un (1) mes desde el impulso.

En caso de caducidad, los costos provisionados no serán reembolsados.

Artículo 28 : Confidencialidad

28.1. Cualquier persona que participe en el arbitraje está obligada a guardar confidencialidad sobre la existencia y el procedimiento en sí mismo.

28.2. Sin perjuicio de la obligación de confidencialidad del Artículo 28.1, las partes podrán divulgar la existencia y contenido del procedimiento: si todas éstas están de acuerdo; o si una de las partes fuera obligada a revelar información sobre el procedimiento para satisfacer una obligación legal, para proteger un derecho o ejercerlo; o bien para interponer un recurso contra un laudo, ejecutarlo o impugnarlo en un procedimiento iniciado de buena fe.

Artículo 29 : Representación de las partes

29.1. Las partes pueden comparecer personalmente o por representación.

El representante de una parte debe presentar, en un arbitraje doméstico, un mandato de representación o, en un arbitraje internacional, toda prueba de su poder de representación.

29.2. Todo cambio en la representación de una parte deberá notificarse a la Cámara y a las demás partes a la mayor brevedad.

Artículo 30 : Demandado en rebeldía

30.1. Si el demandado no compareciera, el tribunal arbitral continuará el arbitraje y dictará un laudo en rebeldía, basándose en los elementos de los que dispone, a la condición de que el demandante haya acreditado la recepción, por el demandado, de la solicitud de arbitraje transmitida conforme al Artículo 5.1 o, en su defecto, el cumplimiento de cualesquiera condiciones legales aplicables a esta transmisión.

30.2. En estricto cumplimiento del principio de contradicción, serán notificados cada uno de los actos procesales del arbitraje al demandado rebelde, siendo así invitado a participar en cada etapa del procedimiento arbitral.

Artículo 31 : Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento se rige por el Reglamento. En lo no previsto por el Reglamento, el procedimiento se regirá por las normas elegidas por las partes o, en su defecto, por

aquellas determinadas por el tribunal arbitral por remisión, o no, a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

Artículo 32 : Sede e idioma del arbitraje

32.1. Las partes son libres de elegir la sede del arbitraje.

En ausencia de acuerdo entre ellas, la sede del arbitraje será París.

32.2. Las partes son libres de elegir el idioma del arbitraje.

En ausencia de acuerdo entre las partes sobre el idioma del arbitraje, el tribunal arbitral lo determinará teniendo en cuenta el idioma del contrato y de cualquier otro hecho o circunstancia que considere relevante.

32.3. Los documentos aportados por las partes en un idioma distinto al del arbitraje deberán ser objeto de una traducción simple, salvo que el tribunal arbitral decida de otro modo.

Artículo 33 : Normas de gestión del procedimiento arbitral

33.1. Las partes y los árbitros actúan con celeridad y lealtad en la gestión del procedimiento. En todo caso, el tribunal arbitral garantiza la igualdad de las partes y respeta el principio contradictorio.

33.2. Para garantizar una gestión eficaz del procedimiento, el tribunal arbitral puede, tras oír a las partes, adoptar todas las medidas procesales que estime oportunas y que no contravengan ningún acuerdo de las partes.

33.3. Las órdenes procesales son firmadas, en nombre del tribunal arbitral, por su presidente, previa consulta, en su caso, a los coárbitros.

33.4. Las partes se comprometen a cumplir cualquier orden dictada por el tribunal arbitral.

Artículo 34 : Medidas provisionales o cautelares

34.1. El tribunal arbitral puede ordenar a las partes toda medida cautelar o provisional que estime oportuna, en forma de orden procesal motivada o de laudo parcial o provisional, según lo estime conveniente.

34.2. La existencia de un convenio arbitral que designe a la Cámara no impide que las partes recurran a un tribunal estatal, mientras el tribunal arbitral no esté constituido, para obtener una medida cautelar o provisional.

Artículo 35 : Medidas de instrucción

35.1. El tribunal arbitral tiene los más amplios poderes para instruir la causa.

Puede realizar, por iniciativa propia, todas las verificaciones que considere necesarias, acudiendo, en su caso, al lugar de los hechos.

Puede decidir escuchar a testigos, peritos designados por las partes o cualquier otra persona cuya audiencia sea solicitada por una de las partes o determinada por él mismo.

También puede, si lo estima necesario, designar uno o más peritos, definir su misión, que deberá desarrollarse contradictoriamente, recibir su informe y, en su caso, escucharlos en audiencia.

35.2. El tribunal arbitral puede ordenar toda medida de instrucción que estime útil. En caso de incumplimiento o negativa de cooperación de las partes con las medidas ordenadas, el tribunal arbitral podrá extraer de esa conducta las conclusiones que estime procedentes.

35.3. El tribunal arbitral puede, en cualquier momento del procedimiento, decidir sobre costos y ordenar su pago, salvo aquellos referidos en la Sección 7.

Artículo 36 : Gestión y desarrollo de las audiencias

36.1. Las audiencias se celebran, según decida el tribunal arbitral, de manera física, virtual o híbrida.

36.2. Las audiencias físicas tienen lugar en la sede de la Cámara, salvo que las partes acuerden otro lugar y a condición de que se encarguen tanto de la organización como de los costes adicionales.

36.3. El presidente del tribunal arbitral dirige las audiencias del modo que considere apropiado, velando por su adecuado desarrollo y el respeto del principio de contradicción.

36.4. Durante todo el procedimiento y en particular en la audiencia, el tribunal arbitral está asistido por un secretario designado por la Comisión.

36.5. Las partes personas físicas y los representantes legales de las partes personas jurídicas pueden asistir a la audiencia con sus representantes.

36.6. Las audiencias se celebran a puerta cerrada. Ningún tercero podrá participar salvo acuerdo contrario de las partes. En caso de admisión, los terceros son informados de la obligación de confidencialidad y del alcance de la misma que deben cumplir.

36.7. El cierre de la instrucción del procedimiento tiene lugar al final de la audiencia

de fondo, a menos que el tribunal arbitral decida de otro modo.

En este último caso, el tribunal arbitral declara el cierre de la instrucción tan pronto se considere suficientemente informado para resolver el litigio.

Tras el cierre de la instrucción, las partes no pueden presentar escritos o pruebas, salvo a solicitud del tribunal arbitral.

Artículo 37 : Aplazamiento de audiencia

37.1. A petición de las partes, de una de ellas o de oficio, el tribunal arbitral puede aplazar la audiencia a una fecha posterior.

37.2. Toda solicitud de aplazamiento de audiencia debe formularse al menos ocho (8) días antes de la fecha fijada para la audiencia, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 38 : Suspensión del procedimiento arbitral

A petición de las partes, de una de ellas o de oficio, el tribunal arbitral puede decidir suspender el procedimiento hasta que ocurra un hecho determinado. Esta decisión también suspende el plazo para dictar el laudo.

El procedimiento arbitral y el plazo para dictar el laudo se reanudan cuando ocurre el hecho determinado en cuestión.

SECCIÓN 6 : LAUDO ARBITRAL

Artículo 39 : Emisión del laudo

39.1. El tribunal arbitral resuelve el litigio dictando uno o más laudos por mayoría de sus miembros.

39.2. El laudo identifica a las partes, sus representantes, de haberlos, y los miembros del tribunal arbitral, y expone sucintamente tanto los hechos como los argumentos y las peticiones de las partes. El laudo está motivado y contiene un fallo.

39.3. Si lo considera oportuno, el tribunal arbitral puede dictar laudos parciales o interlocutorios.

39.4. El laudo final fija los costos del procedimiento, que, salvo decisión contraria del tribunal arbitral, corren íntegramente a cargo de la parte perdedora.

39.5. Todo laudo es objeto de un examen previo de conformidad con el Artículo 40.

39.6. El laudo se emite en tantos ejemplares originales como partes y árbitros haya,

además de un original para la Cámara. Los ejemplares originales del laudo son firmados por todos los árbitros.

39.7. El laudo puede ser firmado electrónicamente por el tribunal arbitral.

Artículo 40 : Examen previo del laudo

40.1. Todo laudo es examinado previamente por la Secretaría, con, según el caso, la asistencia del Comité.

Cuando corresponda, el Secretario general designa a un miembro del Comité para examinar previamente el laudo, teniendo en cuenta el objeto del litigio, la lengua y la sede del arbitraje, la disponibilidad de los miembros del Comité, así como su independencia e imparcialidad respecto de las partes y cualquier otra circunstancia que el Secretario general considere apropiada.

La identidad del miembro del Comité no será en ningún caso divulgada a las partes, al tribunal arbitral o a terceros.

40.2. El examen previo del laudo se lleva a cabo en el plazo más breve posible y no supone prórroga del plazo del arbitraje.

No obstante, si necesario, el plazo del arbitraje puede ser prorrogado en las condiciones previstas en el Artículo 27.2.

40.3. A fin de respetar el secreto de la deliberación del tribunal arbitral, el examen previo del laudo es estrictamente confidencial.

40.4. El laudo es de la exclusiva responsabilidad del tribunal arbitral. El examen previo del laudo no comprometerá la responsabilidad de la Secretaría y/o del Comité.

Artículo 41 : Laudo por acuerdo de las partes

Si, en el curso del arbitraje, las partes llegan a un acuerdo amistoso de su litigio, éstas pueden solicitar conjuntamente que se deje constancia de ese acuerdo mediante laudo por acuerdo de las partes, a condición de que el tribunal arbitral lo acepte, verificando que el acuerdo no sea contrario al orden público o menoscabe los derechos de un tercero.

Artículo 42 : Comunicación del laudo

42.1. Tan pronto sea dictado el laudo, la Cámara comunica un ejemplar original a cada una de las partes, a condición de que el total de los costos del arbitraje hayan sido abonados.

Esta comunicación se efectúa, por cualquier medio con acuse de recibo, a la

dirección postal del representante de la parte en cuestión de conformidad con el Artículo 29.1 o, en su defecto, a la dirección postal de la propia parte.

42.2. Una copia certificada del original del laudo puede ser emitida por el Secretario general y expedida a la parte que lo solicite, a condición de que esta parte informe de ello a las demás partes.

42.3. El laudo es confidencial. Sin embargo, puede publicarse con el acuerdo escrito de las partes y conforme a las modalidades que éstas determinen.

Artículo 43 : Ejecución del laudo

Las partes se comprometen a ejecutar de buena fe el laudo que se pronuncie. A falta de ejecución voluntaria, corresponde a las partes ejecutarlo según los medios legales a su disposición.

Artículo 44 : Vías de recurso

44.1. Los laudos dictados bajo los auspicios de la Cámara no son susceptibles de apelación ante los tribunales estatales.

44.2. Al someter su litigio a la Cámara, las partes renuncian a que el tribunal estatal eventualmente competente para conocer de un recurso de anulación se pronuncie sobre el fondo si el laudo es anulado, salvo si dicha renuncia está prohibida por la ley de la sede del arbitraje.

44.3. En caso de anulación del laudo, la parte interesada puede someter nuevamente el litigio ante la Cámara.

Artículo 45 : Rectificación, interpretación y complemento del laudo

45.1. A petición de las partes o de oficio, el tribunal arbitral puede rectificar todo error material, tipográfico, de cálculo o similar existente en el laudo, así como interpretarlo o complementarlo.

45.2. Toda solicitud de rectificación, interpretación o complemento del laudo debe, bajo pena de inadmisibilidad, formularse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción del laudo.

45.3. El tribunal arbitral instruye contradictoriamente la solicitud formulada sobre la base del Artículo 45.2 y resuelve sobre la misma dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que la Comisión acuerde una prórroga.

45.4. Si el tribunal arbitral decide rectificar, interpretar o complementar el laudo, dicta una adenda cuya forma y contenido se someten a lo dispuesto en el Artículo 39.

Tan pronto sea dictada, la adenda constituye parte integrante del laudo.

Se aplica a la adenda lo dispuesto en el Artículo 42.

- 45.5.** Si el tribunal arbitral decide que no es necesario rectificar, interpretar o complementar el laudo, debe emitir una orden procesal motivada. Esta orden procesal es independiente del laudo y no le afecta.
- 45.6.** Las solicitudes formuladas sobre la base del Artículo 45.2 no generan costos adicionales, salvo que la Comisión decida lo contrario.

SECCIÓN 7 : COSTOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 46 : Baremos

La tasa de registro y los costos del arbitraje se calculan conforme a los baremos vigentes en la fecha de la solicitud de arbitraje.

La Comisión establece los baremos al inicio de cada año calendario previa deliberación del consejo de administración. Si los baremos no se modifican, se entienden renovados para el año calendario siguiente.

Los baremos vigentes están disponibles públicamente y pueden consultarse en la página web de la Cámara: www.arbitrage.org.

Artículo 47 : Tasa de registro

- 47.1.** El demandante debe abonar la tasa de registro dentro de los quince (15) días siguientes al acuse de recibo de la solicitud de arbitraje por parte de la Cámara.

Este plazo podrá ser prorrogado por quince (15) días por la Comisión, previa solicitud motivada del demandante o de oficio si lo considerase necesario.

- 47.2.** Se retirará automáticamente la solicitud de arbitraje si no se abonase la tasa de registro de conformidad con el Artículo 47.1.

- 47.3.** El importe de la tasa de registro es, en cualquier caso, adquirido por la Cámara tan pronto sea abonado por el demandante.

Artículo 48 : Costos del arbitraje

Generalidades

- 48.1.** Los costos del arbitraje designan a la vez los gastos administrativos de la Cámara y los honorarios de los árbitros. Los costos del arbitraje se calculan con base en la cuantía en litigio.

La cuantía en litigio se determina de conformidad con el Anexo 1.

- 48.2.** La Comisión puede, teniendo en cuenta la complejidad del caso, fijar los costos del arbitraje en una cuantía superior o inferior a la que resulte de la aplicación de los baremos.

La complejidad del caso se evalúa de conformidad con el Anexo 1.

- 48.3.** Los costos del arbitraje pueden, en cualquier momento, reevaluarse como consecuencia de un aumento de la cuantía en litigio o de la complejidad del caso.

- 48.4.** Cada parte debe provisionar los costos del arbitraje correspondientes a su propia demanda, principal o reconvencional, tan pronto como la Cámara los solicite.

El tribunal arbitral no se constituye hasta que el demandante haya abonado la provisión solicitada por la Cámara en concepto de costos del arbitraje.

Si el demandado no provisiona los costos del arbitraje correspondientes a la demanda reconvencional, el tribunal arbitral puede pronunciarse sobre ésta en las condiciones que determine.

Cuando no se abone la provisión resultante de la reevaluación de los costos del arbitraje, el tribunal arbitral podrá suspender el procedimiento hasta que se satisfaga dicho abono o pronunciarse sobre las peticiones de las partes en las condiciones que determine.

Las partes deben abonar todos los gastos eventualmente solicitados por la Cámara.

- 48.5.** Si el demandante principal o reconvencional se desistiese antes de cualquier citación, la Cámara le reembolsará los costos del arbitraje provisionados reteniendo sólo una cuantía correspondiente al 30% de éstos en concepto de gastos incurridos por la Cámara.

- 48.6.** Los costos del arbitraje provisionados son definitiva e íntegramente adquiridos por la Cámara tan pronto como el caso haya sido objeto de una citación, aun cuando, con posterioridad a dicha citación, tengan lugar una renuncia o cualquier otra medida acordada u obtenida por las partes que pueda poner fin al arbitraje.

Procedimiento de Arbitraje Rápido

- 48.7.** La decisión del tribunal arbitral de celebrar una audiencia de conformidad con el Artículo 14.4 conlleva el aumento de los costos del arbitraje en un 25%.

La parte que haya solicitado la celebración de esta audiencia debe provisionar los costos del arbitraje correspondientes en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de solicitud de la provisión por la Cámara.

Si no se abona esta provisión, el tribunal arbitral puede decidir no celebrar la audiencia.

Conversión de procedimiento

48.8. La conversión de procedimiento de conformidad con el Artículo 17.1 conlleva la aplicación del baremo del Procedimiento de Arbitraje Ordinario.

Las partes deben provisionar los costos del arbitraje de conformidad con el Artículo 48.4, teniendo en cuenta los costos provisionados para el Procedimiento de Arbitraje Rápido.

SECCIÓN 8 : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 49 : Mediación

49.1. Un procedimiento de mediación, organizado en las condiciones previstas por el reglamento de mediación de la Cámara, puede ser propuesto a las partes, ya sea por la Cámara si el tribunal arbitral aún no ha sido constituido, o por el propio tribunal arbitral tras su constitución.

49.2. El acuerdo de las partes para recurrir a la mediación suspende el procedimiento arbitral y el plazo para dictar el laudo mientras dure la mediación.

49.3. Si la propuesta de mediación es posterior a la constitución del tribunal arbitral, ningún miembro de éste podrá ser designado mediador. Asimismo, si la propuesta de mediación es anterior a la constitución del tribunal arbitral y las partes no llegan a un acuerdo, el mediador no podrá ser designado árbitro.

49.4. Si, en el curso de la mediación, las partes alcanzan un acuerdo amistoso que ponga fin a su litigio, podrán solicitar conjuntamente que se deje constancia de dicho acuerdo mediante laudo por acuerdo de las partes, a condición de que el tribunal arbitral lo acepte tras verificar que el acuerdo no sea contrario al orden público o menoscabe los derechos de un tercero.

49.5. Si, al término de la mediación, las partes no alcanzasen una resolución amistosa de su litigio, el arbitraje se reanudará a petición de la parte interesada.

Artículo 50 : Financiación por un tercero

50.1. Cada parte tiene la obligación de declarar la existencia e identidad de todo tercero que financie la defensa de los intereses de la misma en el arbitraje, directamente o por medio de su representante o de cualquier otra persona, física o jurídica, afiliada a esta parte.

50.2. La declaración a que se refiere el Artículo 50.1 debe transmitirse a la parte

contraria y a la Cámara con la solicitud de arbitraje o tan pronto como se concluya un acuerdo de financiación por un tercero.

Toda modificación de la información contenida en dicha declaración debe comunicarse inmediatamente a la parte contraria y a la Cámara.

Artículo 51 : Renuncia al derecho de objeción

En caso de que una parte, con conocimiento de causa y sin motivo legítimo, se abstenga de invocar a su debido tiempo una irregularidad ante la Cámara o el tribunal arbitral, se considerará que dicha parte ha renunciado a valerse de dicha irregularidad.

Artículo 52 : Interpretación del Reglamento

La interpretación del Reglamento corresponde a la Comisión.

Artículo 53 : Responsabilidad

La Cámara, la Comisión y los árbitros no pueden, en ningún caso, ser considerados responsables por hechos, actos u omisiones relacionados con un arbitraje, salvo en caso de dolo o culpa equivalente al dolo.

APÉNDICE 1 : ARBITRAJE CON DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN

Artículo 1 : Recurso al arbitraje con doble grado de jurisdicción

Las partes pueden acordar recurrir al arbitraje con doble grado de jurisdicción a más tardar en el acta de misión. Esta elección debe ser expresa e inequívoca.

Artículo 2 : Procedimiento en primera instancia y proyecto de laudo

- 2.1.** El procedimiento en primera instancia se somete a lo dispuesto en el Reglamento, salvo disposición en contrario en el Apéndice 1.
- 2.2.** El tribunal arbitral de primera instancia se pronuncia sobre el litigio emitiendo uno o más proyectos de laudo, cuyo establecimiento y comunicación se someten a lo dispuesto en los Artículos 39, 40 y 42.
- 2.3.** Las disposiciones de los Artículos 41, 43, 44 y 45 no se aplican a los proyectos de laudo.
- 2.4.** Todo proyecto de laudo puede transformarse en laudo de conformidad con el artículo 4.1 del Apéndice 1.

Artículo 3 : Solicitud de reexamen del litigio

- 3.1.** La parte que desee que el litigio sea reexaminado en segundo grado de jurisdicción transmite una solicitud (la "solicitud de reexamen") a la parte contraria y a la Cámara, bajo pena de preclusión, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto de laudo comunicado de conformidad con el Artículo 42.

La comunicación de un proyecto de laudo provisional o parcial no da derecho a las partes a solicitar el reexamen del litigio.

- 3.2.** Al recibir la solicitud de reexamen de una parte, la Cámara la invita a cubrir los costos del arbitraje conforme al artículo 6 del Apéndice 1.
- 3.3.** En caso de retiro de la solicitud de reexamen formulada por una parte, la parte contraria tiene un plazo de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de dicho retiro para transmitir una nueva solicitud de reexamen a la otra parte y a la Cámara, bajo pena de preclusión.

Artículo 4 : Transformación del proyecto de laudo en laudo

- 4.1.** A falta de solicitud de reexamen transmitida de conformidad con el artículo 3 del Apéndice 1 o en caso de retiro de la solicitud de reexamen, todo proyecto de laudo se transforma en laudo a petición de la parte interesada, a condición de que ésta informe a las otras partes.
- 4.2.** El laudo resultante de la transformación de un proyecto de laudo se somete a los Artículos 41, 43, 44 y 45.

Artículo 5 : Procedimiento en segundo grado de jurisdicción y laudo

- 5.1.** El procedimiento en segundo grado de jurisdicción se somete a lo dispuesto en el Reglamento, salvo disposición en contrario en el Apéndice 1.
- 5.2.** El tribunal arbitral de segundo grado está compuesto por el mismo número de árbitros que el de primer grado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

En todo caso, la Comisión designa a todos los miembros del tribunal arbitral.
- 5.3.** Los árbitros, candidatos o confirmados, del tribunal arbitral de primer grado no pueden formar parte del tribunal arbitral de segundo grado.
- 5.4.** El tribunal arbitral de segundo grado reexamina la totalidad del litigio, sobre el cual vuelve a pronunciarse, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- 5.5.** El laudo dictado por el tribunal arbitral de segundo grado se considera como el único laudo dictado en la causa.

Artículo 6 : Costos del arbitraje de segundo grado de jurisdicción

- 6.1.** Los costos del arbitraje de segundo grado de jurisdicción se fijan en el 150% de los costos del arbitraje de primer grado de jurisdicción. En su caso, se incrementan con los costos del arbitraje correspondientes a cualquier nueva petición, fijados en el 150% de los costos del arbitraje a que se refiere el Artículo 48.
- 6.2.** Los costos del arbitraje de segundo grado de jurisdicción son provisionados por la parte que haya presentado la solicitud de reexamen dentro de los treinta (30) días siguientes al acuse de recibo de esta solicitud por la Cámara.

Este plazo puede ser prorrogado por quince (15) días por la Comisión, a petición de la parte que haya formulado la solicitud de reexamen.
- 6.3.** Se retirará automáticamente la solicitud de reexamen a falta de provisión de los costos del arbitraje de segundo grado de jurisdicción conformemente al artículo 6.2 del Apéndice 1.

APÉNDICE 2 : PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA

Artículo 1 : Recurso al procedimiento de emergencia

1.1. El recurso al procedimiento de emergencia está disponible cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a)** el convenio arbitral que se refiere a la Cámara no excluya el recurso al procedimiento de emergencia; y
- b)** aún no se haya constituido un tribunal arbitral sobre la base de dicho convenio arbitral.

1.2. Al no excluir el recurso al procedimiento de emergencia, las partes aceptan todas las disposiciones del Apéndice 2.

Aceptan asimismo que, en virtud del carácter urgente del procedimiento, todas las notificaciones y comunicaciones se les hagan exclusivamente por correo electrónico, incluso en lo relativo a la solicitud de medidas de emergencia y a toda orden del árbitro de emergencia.

1.3. La facultad de recurrir al procedimiento de emergencia no impide a las partes de acudir a un tribunal estatal, mientras no se haya constituido el tribunal arbitral, con el fin de obtener medidas de emergencia.

Artículo 2 : Solicitud de procedimiento de emergencia

2.1. La parte (el "demandante") que desee la concesión de medidas de emergencia que no puedan esperar a la constitución del tribunal arbitral transmitirá, a la parte contraria (el "demandado") y a la Cámara, una solicitud (la "solicitud") incluyendo en particular:

- a)** los nombres y denominaciones completos, cargos, direcciones postales y de correo electrónico de cada una de las partes y de cualquier persona que las represente de conformidad con el Artículo 29.1;
- b)** una exposición detallada de las medidas de emergencia solicitadas y de los motivos por los que no pueden esperar a la constitución del tribunal arbitral;
- c)** una exposición sucinta del litigio subyacente a las medidas de emergencia;
- d)** una copia del convenio arbitral en el que se funde la solicitud;
- e)** en su caso, toda observación relativa a las normas de derecho aplicables,

a la sede y al idioma del arbitraje;

f) cualquier prueba documental útil.

- 2.2. La transmisión de la solicitud a la Cámara irá acompañada del justificante del pago de los costos del procedimiento de emergencia conforme al artículo 7 del Apéndice 2.
- 2.3. En caso de incumplimiento de lo previsto en los artículos 2.1 y 2.2 del Apéndice 2, la Cámara podrá invitar al demandante a subsanar las deficiencias en un plazo de tres (3) días, bajo pena de retirada de la solicitud.
- 2.4. Incumbe al demandante asegurarse de que la dirección de correo electrónico del demandado indicada en la solicitud le pertenece efectivamente, a fin de que todas las notificaciones y comunicaciones puedan realizarse conforme a los artículos 1.2 y 5.1 del Apéndice 2.
- 2.5. La solicitud solo será admisible ante la Cámara si tanto el demandante como el demandado, o sus sucesores, están manifiestamente vinculados por el convenio arbitral en el que se funda.
- 2.6. La Cámara podrá, a su discreción, rechazar toda solicitud para la cual sea manifiestamente incompetente.
- 2.7. Si, en los diez (10) días siguientes a la transmisión de la solicitud conforme al artículo 2.1 del Apéndice 2, no se presenta ninguna solicitud de arbitraje en relación con el litigio subyacente a las medidas de emergencia conforme al Artículo 5.1, la Comisión dará por concluido el procedimiento de emergencia, salvo que el árbitro de emergencia estime necesario un plazo más largo.

Artículo 3 : Árbitro de emergencia

- 3.1. El árbitro de emergencia será designado por la Comisión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los 2 (dos) días siguientes a la recepción de la solicitud.
- 3.2. Todas las disposiciones de la Sección 3 ("Tribunal arbitral") son aplicables al procedimiento de emergencia, con sujeción a las disposiciones particulares siguientes:
 - a) todos los plazos previstos se dividen por cinco, de modo que quince (15) días pasan a ser tres (3) días y cinco (5) días pasan a ser un (1) día;
 - b) el procedimiento no se suspende por la transmisión de una solicitud de recusación, sino únicamente por la notificación de un motivo de sustitución del árbitro de emergencia, y ello hasta la notificación de la designación del nuevo árbitro de emergencia; y
 - c) el árbitro de emergencia quedará automáticamente confirmado en dicha

calidad siempre que no se haya presentado ninguna solicitud de recusación en aplicación del presente artículo.

- 3.3.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar, ni haber actuado, en calidad de mediador o árbitro en procedimiento respecto del litigio subyacente a las medidas de emergencia.

Artículo 4 : Tramitación del procedimiento de emergencia

- 4.1.** La Cámara notifica a las partes sobre el procedimiento de emergencia y les comunica la solicitud y el Reglamento.
- 4.2.** A más tardar cinco (5) días después de recibir la notificación mencionada en el artículo 4.1 del Apéndice 2, el demandado enviará su respuesta a la solicitud al demandante y a la Cámara.
- 4.3.** Tan pronto como acepte su misión, el árbitro de emergencia, si lo considerase necesario, podrá fijar un calendario procesal o citar a las partes a una audiencia sobre medidas de emergencia mediante videoconferencia.
- 4.4.** El árbitro de emergencia conducirá el procedimiento de la manera que estime apropiada, considerando la naturaleza y la emergencia de la solicitud. En todo caso, conducirá el procedimiento con celeridad y garantizará la igualdad de las partes y el respeto del principio de contradicción.

Artículo 5 : Notificaciones y comunicaciones

- 5.1.** Todas las notificaciones y comunicaciones se harán exclusivamente por correo electrónico.
- 5.2.** Todas las notificaciones y comunicaciones dirigidas a la Cámara se enviarán a la dirección procedure@arbitrage.org.
- 5.3.** Todas las notificaciones y comunicaciones entre las partes y el árbitro de emergencia se harán sin intervención de la Cámara, pero con copia a ésta, salvo disposición en contrario del Apéndice 2.
- 5.4.** Todas las notificaciones y comunicaciones de una parte deberán enviarse a la parte contraria a fin de garantizar el respeto del principio de contradicción y los derechos de la defensa.
- 5.5.** Las notificaciones y comunicaciones a una parte se harán:
- a)** a la dirección electrónica de su abogado cuando la parte esté representada conforme al Artículo 29.1; o, en su defecto,
 - b)** a la dirección electrónica indicada por la parte o utilizada por ella para comunicarse con la Cámara o el árbitro de emergencia; o, en su defecto,

c) a la dirección electrónica de la parte según se indica en la solicitud.

- 5.6. Cualquier cambio de dirección electrónica deberá notificarse de inmediato a la parte contraria, al árbitro de emergencia y a la Cámara.
- 5.7. Las notificaciones y comunicaciones se considerarán válidas si se realizan conforme al artículo 5.5 del Apéndice 2, no pudiendo la Cámara o el árbitro de emergencia, en ningún caso, ser responsables de posibles fallos técnicos.

Artículo 6 : Orden del árbitro de emergencia

- 6.1. El árbitro de emergencia emitirá una orden procesal (la "orden") con su decisión sobre las medidas de emergencia y su propia competencia para dictarlas.
- 6.2. El árbitro de emergencia podrá supeditar medidas de emergencia concedidas a cualquier condición que considere apropiada, incluyendo, en particular, la constitución de garantías adecuadas.
- 6.3. La orden estará motivada, contendrá un dispositivo y se emitirá en un ejemplar electrónico, fechado y firmado por el árbitro de emergencia.
- 6.4. El árbitro de emergencia comunicará la orden a las partes a más tardar quince (15) días después de aceptar su misión.

En su caso, si lo estima necesario, el árbitro de emergencia podrá comunicar a las partes únicamente el fallo antes de la expiración del plazo de quince (15) días, estando obligado a comunicarles la motivación en un plazo de siete (7) días. En tal caso, la orden se considerará dictada el día en que se dicte el fallo.

La Comisión podrá, si lo considera necesario, prorrogar este plazo a solicitud motivada del árbitro de emergencia o de oficio.

- 6.5. La orden pone fin al procedimiento de emergencia y a la misión del árbitro de emergencia.
- 6.6. Las partes se comprometen a cumplir la orden. Corresponde a las partes hacerla ejecutar, en su caso, por los medios legales disponibles.
- 6.7. Una copia física certificada de la orden podrá ser emitida por el Secretario general y entregada a la parte que la solicite, siempre que ésta informe a la parte contraria.
- 6.8. La orden no vincula al tribunal arbitral que conozca del litigio subyacente a las medidas de emergencia.

Dicho tribunal arbitral podrá total o parcialmente modificar, confirmar o anular la orden en cualquier momento, si lo estima pertinente, a solicitud de cualquiera de las partes.

El tribunal arbitral podrá tomar todas las consecuencias, incluyendo sobre los costos del procedimiento, derivadas del incumplimiento de la orden por las partes o alguna de ellas.

Artículo 7 : Costos del procedimiento de emergencia

7.1. Los costos del procedimiento de emergencia se fijan en 30.000 euros (sin IVA), independientemente del valor económico de las medidas de emergencia.

7.2. El demandante deberá abonar los costos del procedimiento de emergencia a la Cámara antes de presentar la solicitud, acompañando el comprobante de pago conforme al artículo 2.2 del Apéndice 2.

Para ello, el demandante contactará previamente a la Cámara para obtener los datos bancarios necesarios.

7.3. Mientras la Cámara no reciba efectivamente los costos del procedimiento de emergencia, la Comisión no designará al árbitro de emergencia ni la Cámara notificará el procedimiento a las partes.

7.4. Los costos del procedimiento de emergencia son definitiva e íntegramente adquiridos por la Cámara desde la designación del árbitro de emergencia.

7.5. El laudo final del tribunal arbitral que conozca del litigio subyacente a las medidas de emergencia podrá asignar los costos del procedimiento de emergencia, que, salvo decisión en contrario del tribunal, serán íntegramente asumidos por la parte que pierda.

Artículo 8 : Disposiciones complementarias

8.1. El procedimiento de emergencia se rige, *mutatis mutandis*, por las siguientes disposiciones del Reglamento:

- a)** artículo 2 ("Definiciones");
- b)** artículo 3 ("Aplicación del reglamento de arbitraje de la Cámara");
- c)** artículo 28 ("Confidencialidad");
- d)** artículo 29 ("Representación de las partes");
- e)** artículo 32 ("Sede e idioma del arbitraje");
- f)** artículos 33.1, 33.2 y 33.4 ("Normas de gestión del procedimiento arbitral");
- g)** artículo 50 ("financiación por un tercero");
- h)** artículo 51 ("Renuncia al derecho de objeción");

- i) artículo 52 ("Interpretación del Reglamento"); y
- j) artículo 53 ("Responsabilidad").

ANEXO 1 : GUÍA SOBRE COSTOS DEL ARBITRAJE

Esta guía tiene como objetivo proporcionar directrices sobre los costos del arbitraje a los que se refiere el Artículo 48, en particular los métodos para calcularlos y determinar la cuantía en litigio.

Artículo 1 : Multiplicidad de demandas

- 1.1. La demanda principal y, en su caso, la reconvencional, se tienen en cuenta por separado para la fijación de los costos del arbitraje.
- 1.2. En caso de acumulación de arbitrajes, la demanda de cada una de las partes, ya sea formulada a título principal o reconvencional en un arbitraje acumulado, se tiene en cuenta por separado para la fijación de los costos del arbitraje.

Artículo 2 : Determinación de la cuantía en litigio

- 2.1. La cuantía en litigio se determina, en principio, mediante la suma de las cuantías de todas las peticiones formuladas por una parte, con excepción de las relativas al reembolso de los costos del arbitraje y de defensa.
- 2.2. Las peticiones accesorias se tienen en cuenta para determinar la cuantía en litigio del mismo modo que las peticiones principales.
- 2.3. Las peticiones subsidiarias, en principio, no se tienen en cuenta para la determinación de la cuantía en litigio. No obstante:
 - a) cuando el fundamento jurídico de la petición subsidiaria sea diferente al de la principal, la cuantía de la petición subsidiaria se sumará a la de la petición principal; y
 - b) cuando la cuantía de una petición subsidiaria sea superior a la de la principal (y ambas tengan el mismo fundamento jurídico), la cuantía de la petición subsidiaria reemplazará a la de la principal.
- 2.4. Los intereses sólo se tienen en cuenta para la determinación de la cuantía en litigio cuando son de particular importancia para el arbitraje en su conjunto.

Los intereses se considerarán generalmente de particular importancia para el arbitraje en su conjunto (i) si representan más del 25% del total de la demanda formulada a título principal o reconvencional, (ii) si se trata de intereses con una tasa superior a la de interés legal y/o (iii) si las cuestiones relativas a los

intereses presentan una complejidad jurídica particular.

Para verificar la eventual concurrencia de estas circunstancias, la Cámara puede, en particular, solicitar a las partes que especifiquen la fecha a partir de la cual reclaman el pago de intereses.

- 2.5.** Las excepciones de compensación se tienen en cuenta para la determinación de la cuantía en litigio cuando pueden requerir el examen, por el tribunal arbitral, de cuestiones adicionales.

Artículo 3 : Evaluación de peticiones no cuantificadas

- 3.1.** Las peticiones no cuantificadas se evalúan teniendo en cuenta su interés económico, esencialmente sobre la base de los siguientes elementos:

- a)** el precio y naturaleza del contrato sobre el cual se basa la petición no cuantificada;
- b)** el contenido y alcance de la petición no cuantificada en relación con el contrato sobre el cual se formula la misma;
- c)** la cuantía de toda petición cuantificada.

- 3.2.** El interés económico de cada una de las peticiones no cuantificadas se suma a las cuantías de las peticiones cuantificadas para la determinación de la cuantía en litigio.

- 3.3.** Cuando la demanda principal o reconvencional sólo incluya peticiones no cuantificadas, su interés económico corresponde a la cuantía en litigio.

Artículo 4 : Complejidad del caso

La complejidad del caso se evalúa teniendo en cuenta, entre otros aspectos:

- a)** el número de partes en el arbitraje;
- b)** el número y complejidad de las reclamaciones formuladas por las partes;
- c)** el número y volumen de los documentos y restantes medios de prueba;
- d)** el número de comunicaciones enviadas a las partes;
- e)** el número y duración de las audiencias;
- f)** el número de órdenes procesales y laudos dictados; y
- g)** el número de horas dedicadas, o por dedicar, por el tribunal arbitral hasta la conclusión del arbitraje.

ANEXO 2 : MODELOS DE CLÁUSULAS

ARBITRAJE

Toda controversia derivada del presente contrato o en relación con el mismo será resuelta de manera definitiva conforme al reglamento de arbitraje de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

MEDIACIÓN

Toda controversia derivada del presente contrato o en relación con el mismo será resuelta por las partes conforme al reglamento de mediación de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

MEDIACIÓN & ARBITRAJE

En caso de controversia derivada del presente contrato o en relación con el mismo, las partes intentarán resolverla conforme al reglamento de mediación de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

Si una de las partes rechaza, tácita o explícitamente, la mediación o si ellas no resuelven la controversia en los [x] días siguientes a la fecha de la solicitud de mediación, la controversia será resuelta de manera definitiva de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

ARBITRAJE CON ELECCIONES DE SEDE, DE IDIOMA Y DE DERECHO

Toda controversia derivada del presente contrato o en relación con el mismo será resuelta de manera definitiva conforme al reglamento de arbitraje de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

La sede del arbitraje será [ciudad (país) elegida].

El idioma del arbitraje será [idioma elegido].

El tribunal arbitral decidirá en aplicación del [derecho nacional elegido].

ARBITRAJE SIN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE RÁPIDO

Toda controversia derivada del presente contrato o en relación con el mismo será resuelta de manera definitiva conforme al reglamento de arbitraje de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

Las partes renuncian al recurso al procedimiento de arbitraje rápido.

ARBITRAJE SIN PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA

Toda controversia derivada del presente contrato o en relación con el mismo será resuelta de manera definitiva conforme al reglamento de arbitraje de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

Las partes renuncian al recurso al procedimiento de emergencia.

COMPROMISO DE ARBITRAJE

Entre los infrascritos:

La sociedad X... (razón social y dirección).

La sociedad Y... (razón social y dirección).

Se expone previamente lo siguiente:

(Exponer brevemente los hechos que dan lugar al litigio y de forma muy precisa el motivo del litigio. En caso de que las partes no puedan acordar una exposición conjunta, cada parte deberá exponer su propia versión del litigio).

Las partes acuerdan que este litigio será resuelto de manera definitiva conforme al reglamento de arbitraje de la CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS.

Los árbitros deberán resolver los puntos siguientes:

(precisar la misión de los árbitros)

A petición de la sociedad X...

A petición de la sociedad Y...

Las partes designan (de ser el caso) los siguientes árbitros:

Por la sociedad X: D^a./D.

Por la sociedad Y: D^a./D.

Redactado en tres ejemplares

en París, a

[firma de cada parte]



CÁMARA ARBITRAL INTERNACIONAL DE PARÍS

6, avenue Pierre 1^{er} de Serbie – 75116 Paris
www.arbitrage.org
+33 (0)1 42 36 99 65

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS